



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ACTA DE AUDIENCIA ARTÍCULO 372 del C.G.P. PROCESO VERBAL No. 110013103007-2021-00224-00 De: ANNY DEYANIRA VARGAS RINCÓN, JONATHAN FABIÁN CARRILLO CASTAÑEDA, CRISTHOPER CAVANI RONDÓN VARGAS menor representado por su señora madre **Anny Deyanira Vargas Rincón, JOSÉ DEL CARMEN VARGAS RÍOS, CARMEN CECILIA RINCÓN RODRÍGUEZ, LUZ AMPARO CASTAÑEDA MEDINA, FABIO ENRIQUE CARRILLO PÁEZ, MARITZA LILIANA VARGAS RINCÓN, JUAN SEBASTIÁN MONSALVE VARGAS** menor representado por su señora madre **Maritza Liliana Vargas Rincón, ALEXIS JOSÉ VARGAS RINCÓN, STEFANNY ALEXANDRA VARGAS PORTILLO** menor representada por su señor padre **Alexis José Vargas Rincón, SERGIO YAIR VARGAS RINCÓN, YAIKETH ALEXIS VARGAS CASTRILLÓN** menor representada por su señor padre **Sergio Yair Vargas Rincón, KAREN YULITZA VARGAS RINCÓN, YENCEN LEONARDO CARRILLO MÉNDEZ, YAROD YOHEL CARILLO MÉNDEZ** menor representado por su señor padre **Fabio Enrique Carrillo Pez, KELLY ALEXANDRA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, JOHAN STEVEN ECHEVERRY CASTAÑEDA, GEMA DAYANA ÁVILA CASTAÑEDA** menor representada por su señora madre **Luz Amparo Castañeda, DANIEL FELIPE GAMBOA RODRÍGUEZ** menor representado por su señora madre **Kelly Alexandra Rodríguez Castañeda**, contra: **MEDIMÁS EPS S.A.S., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. y HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

MEDIDA DE SANEAMIENTO Y RESUELVE NULIDAD

Bogotá, D.C., a los veintiuno (21) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo la hora y fecha señalada para la celebración de esta diligencia, el suscrito Juez Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, se constituyó en audiencia con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de citación a la misma, proferido dentro del proceso indicado en el encabezado, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. Al acto en oportunidad concurren las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE: ANNY DEYANIRA VARGAS RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1090446978 correo annyvargasr21@gmail.com, **JOSÉ DEL CARMEN VARGAS RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13457131 correo josedelcarmenvargasrios@gmail.com, **CARMEN CECILIA RINCÓN RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60322893, correo Carmenceciliarinconrodriguez@gmail.com, **LUZ AMPARO CASTAÑEDA MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.351.149 correo oscavila07@hotmail.com, **MARITZA LILIANA VARGAS RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 37440884 correo maritzalilianavargasrincon@gmail.com, **ALEXIS JOSÉ VARGAS RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.276.284 correo alexiskoko@hotmail.es, **SERGIO YAIR VARGAS RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1090412037 correo yairyaker19@gmail.com, **KAREN YULITZA VARGAS RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1093793360 correo

karenvargas596@gmail.com, **YENCEN LEONARDO CARRILLO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.507.455 correo YENCENC@GMAIL.COM, **KELLY ALEXANDRA RODRIGUEZ CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.480.040 correo GESTORA.FINANCE15@GMAIL.COM, **JOHAN STEVEN ECHEVERRY CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.290.096 correo johanecheverrycontacto@gmail.com, **Apoderado: Dr. EDWARD LATORRE OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.385.618, T.P. No. 214.001 del C.S.J. correo latorre.abogadocivil@gmail.com.

PARTE DEMANDADA: MEDIMÁS EPS-S EN LIQUIDACIÓN MEDIMÁS EPS-S EN LIQUIDACIÓN Representante Legal: **GUSTAVO MARTÍNEZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.840.388 T.P. No. 299.810 del C.S.J. 305.608 correo notificacionesjudiciales@medimas.com.co Dirección carrera 69 N 98 a 11 Bogotá. **Apoderada Sustituta: Dra. TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.655.212 T.P. No. 299.810 del C.S.J. correo notificacionesjudiciales@medimas.com.co y tmdiazgt@medimas.com.co, a quien reconoció personería conforme al poder de sustitución aportado. **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS y HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.** Apoderada: **Dra. LEIDY TATIANA LÓPEZ SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.474.359, T.P. No. 387.457 del C.S.J. correo juridica@hccsa.com.co. Se deja constancia que se allegó poder conferido a la Dra. **LEIDY TATIANA LÓPEZ SUÁREZ** del HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A. a quien en consecuencia se le reconoció personería para actuar en tal condición, quien venía fungiendo como apoderada de PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.

Se deja constancia que atendiendo que se indicó que se formularía solicitud de nulidad por parte de uno de los comparecientes, el despacho para efectos prácticos omitió la presentación personal e identificación de todos los asistentes, limitándolo a los apoderados, mientras se daba curso a tal solicitud.

La audiencia se desarrolló a través de filmación que se registró en MEDIO MAGNÉTICO, el cual se anexa a la presente acta, y forma parte integrante de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107-4 del C.G.P., se deja constancia que, en el desarrollo de la audiencia, la apoderada del HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A. solicitó se declarara la nulidad por indebida notificación, de la cual se corrió traslado a las partes y acto seguido, por no haber pruebas que practicar distintas al trámite procesal surtido, SE DECIDIÓ tal solicitud, mediante auto cuya parte resolutive dispuso:

“En mérito de lo expuesto, el JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Adoptar como medida de saneamiento dentro del presente asunto, el aclarar que la demandada en el proceso corresponde al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A., y no el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE

CUNDINAMARCA, que solo corresponde a un establecimiento de comercio de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la notificación realizada en este asunto a la demandada HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A., así como las actuaciones posteriores que dependan de dicho acto respecto de esta. Dicha nulidad no afecta las restantes vinculaciones realizadas en el proceso a los demandados diferentes a los indicados, que en consecuencia continúan vigentes y válidas.

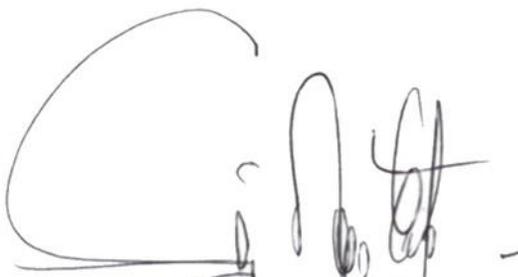
TERCERO: TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A., a partir de la solicitud de nulidad presentada en este asunto, esto es, desde esta fecha, pero el término de traslado se contará desde la ejecutoria del presente auto o del de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, en los términos del inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso”.

Se deja constancia que por error involuntario en la audiencia se indicó el numeral tercero como si fuera quinto, pero se deja la corrección en la presente acta, por tratarse de un error numérico sin incidencia en la decisión.

La anterior providencia se notificó por estrados a las partes, el cual fue objeto de APELACIÓN, por el apoderado de la parte demandante, quien sí sustentó el mismo en la audiencia, sin perjuicio de ampliarlo en los tres (3) días siguientes, el cual fue concedido en el efecto DEVOLUTIVO, disponiéndose que, cumplido el citado término y el traslado correspondiente a los otros extremos procesales, se remita por secretaría el expediente, por los canales actualmente dispuestos para el efecto, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

Atendiendo la decisión anterior, se suspendió el curso de la audiencia.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se FIRMA la presente acta por el titular del despacho para dejar constancia de lo allí acaecido, aclarando que la información aquí contemplada lo es solo a título informativo, toda vez que la única decisión válida es la adoptada durante la audiencia.



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada